Firmado digitalmente por CERNA GARCIA DE ORSOS Maria Eugenia Del Carmen FAU 20477906461 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2021/11/29 15:59:46-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 29 de noviembre de 2021

INFORME TECNICO N° 002349-2021-SERVIR-GPGSC

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre la prohibición de doble percepción de ingresos y la noción de función docente
b) Sobre la dedicación exclusiva al cargo

Referencia : Carta N° 01 - 2021 – JMVS

I. Objeto de la consulta:

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR sobre la prohibición de doble percepción de ingresos, la noción de función docente y sobre la dedicación exclusiva al cargo.

Firmado digitalmente por MORENO AVELLANEDA Miguel Angel FAU 20477906461 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2021/11/29 12:19:28-0500

II. Análisis:

Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la prohibición de doble percepción de ingresos

2.4 El artículo 40° de la Constitución Política del Perú establece que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de la función docente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **ZIINJOI**

2.5 Al respecto, la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público contempló en su artículo 3° la prohibición de doble percepción de ingresos en los siguientes términos:

> *«Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.*
> *Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas».*

2.6 Conforme a la normativa citada quien tiene la condición de funcionario o servidor público no puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Asimismo, las únicas excepciones a la prohibición de doble percepción que contempla la norma son: i) El ejercicio de función docente, y, ii) La percepción de dietas por participación en uno de los directorios de entidades o empresas públicas.

2.7 De ese modo, se encuentra prohibido realizar más de una actividad remunerada y subordinada para el Estado, así como tampoco es posible recibir un segundo ingreso, independientemente de su denominación (remuneración, honorarios, retribución, emolumento). Estando a ello, ningún servidor público se encontraría habilitado para recibir contraprestación adicional derivada de cargo o función pública de otra entidad de la Administración Pública, indistintamente del régimen laboral (Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057) o modalidad de contratación bajo el cual se vinculen con éste (locación de servicios); excepto las que se encuentren expresamente permitidas (docencia y participación en directorios de entidades y empresas del Estado).

Firmado digitalmente por MORENO AVELLANEDA Miguel Angel FAU 20477906461 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2021/11/29 12:19:28-0500

Sobre la noción de función docente

2.8 Al respecto, en primer lugar, nos remitimos al Informe Legal Nº 110-2010-SERVIR/GG-OAJ (con carácter vinculante, disponible en www.servir.gob.pe), en el que se ha expresado que el concepto de función docente no sólo debe encontrarse referido a quienes desarrollan actividades de profesores en los centros educativos de nivel inicial, primario y secundario; sino a todo aquel profesional que imparte enseñanza, ya sea en las instituciones de educación básica, universitaria y técnica; dentro del contexto de los requisitos y exigencia de cada marco legal para la formación de alumnos, sea en la educación básica regular o en la obtención de grados académicos.

2.9 Ahora bien, respecto a la función docente debe entenderse como la acción de impartir enseñanza a un grupo de personas (en colegios, universidades e institutos). En ese sentido, respecto al alcance de la "función docente", la Ley Universitaria (Ley Nº 30220) y la Ley de Reforma Magisterial (Ley N° 29944), señalan que la "docencia" abarca a los profesores en las universidades tanto públicas como privadas, instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa especializada.

2.10 Por otra parte, debemos señalar que el término función docente efectiva ha sido regulado mediante el artículo 158º del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual establece que: "*Los*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **ZIINJOI**

funcionarios públicos, directivos públicos, servidores civiles de carrera, servidores con contratación temporal, o servidores de actividades complementarias, no pueden percibir del Estado más de uno compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible Ja percepción simultánea de dichos ingresos con Ja pensión por servicios prestados al Estada o por pensiones financiadas por el Estado, excepto de aquello que sea percibido por función docente efectiva o por su participación en un órgano colegiado percibiendo dietas, así como las excepciones conforme al artículo 38 de la Ley. Se entenderá por función docente efectiva a la enseñanza, impartición de clases, dictado de talleres y similares".

Como se advierte, esta norma en el marco de la prohibición de doble percepción de ingresos por parte del Estado, prevé como una excepción, no simplemente la "función docente" sino precisa que esta debe ser una "función docente efectiva", la cual abarca además de la enseñanza, la impartición de clases, dictado de talleres y similares.

Sobre la dedicación exclusiva al cargo

2.11 El literal b) del artículo 16° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público establece la obligación de todo empleado público a prestar servicios de forma exclusiva durante la jornada de trabajo, salvo el ejercicio de la labor docente, la cual podrá ser ejercida fuera de la jornada de trabajo.

Firmado digitalmente por MORENO AVELLANEDA Miguel Angel FAU 20477906461 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2021/11/29 12:19:28-0500

2.12 En tal sentido, se advierte que si bien la legislación vigente permite que un servidor público pueda percibir un ingreso adicional por parte del Estado al efectuar labor docente, la posibilidad del segundo vínculo siempre se encontrará sujeta a la inexistencia de incompatibilidad horaria entre ambas relaciones laborales.

2.13 Por lo tanto, incluso en aquellos casos en los que la función docente se involucre de algún modo con la labor que los servidores realicen en su otro vínculo, debe tenerse en cuenta que se tratan de dos relaciones laborales distintas e independientes entre sí, por lo que las horas de trabajo en docencia de ningún modo podrían considerarse en simultáneo como horas de trabajo para el otro vínculo o viceversa.

III. Conclusiones:

3.13 La prohibición de doble percepción de ingresos a la que se encuentran sujetos los funcionarios y servidores públicos exceptúa de sus alcances al ejercicio de la función docente y la percepción de dietas por participación en uno de los directorios de entidades o empresas públicas.

3.14 La función docente debe entenderse como la acción de impartir enseñanza a un grupo de personas (en colegios, universidades e institutos), de conformidad con la Ley Universitaria y la Ley de la Reforma Magisterial, la "docencia" abarca a los profesores en las universidades tanto públicas como privadas, instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa especializada.

3.15 Es obligación de todo servidor público desempeñar el cargo de forma exclusiva durante la jornada de trabajo, por lo que la posibilidad del segundo vínculo legalmente permitido se

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **ZIINJOI**

encontrará sujeta a la inexistencia de incompatibilidad horaria entre ambas relaciones laborales.

3.16 En aquellos casos en los que la función docente se involucre de algún modo con la labor correspondiente al otro vínculo del servidor, las horas de trabajo por docencia no podrán ser consideradas en simultáneo como horas laboradas en el otro vínculo, o viceversa, ello debido a que ambas son relaciones laborales distintas e independientes entre sí.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Firmado digitalmente por MORENO AVELLANEDA Miguel Angel FAU 20477906461 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2021/11/29 12:19:28-0500

BBBI/meccgo/mma
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **ZIINJOI**